

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-006/2020 Y
TEEM-JDC-007/2020 ACUMULADOS.

ACTORES: AGUSTIN REBOLLAR CRUZ
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM
MÉNDEZ VITE.

En la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al primero de octubre de dos mil veinte¹, emite la siguiente:

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Agustín Rebollar Cruz, Martha Cedrina Javer Fernández, Alejandro Salto Salinas, Víctor Hugo Mendoza Hernández, Luis Espinosa de los Moteros y Beltrán, José Sixto López Piñón, Fernando Meza Hernández, Fernando Sánchez

¹ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil veinte.

López, Anitzel Ramos Velázquez, María Berta Quintana León, Socorro Patricia Chavira Galindo, Janet Beltrán González, Magdalena Vargas García, Gabriela Díaz Margailan, Iván Gerardo Rodríguez Valencia, por su propio derecho, contra la omisión del Instituto Electoral de Michoacán de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán.
Observatorio Ciudadano:	Observatorio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para el periodo 2019-2021.
Convocatoria del Observatorio Ciudadano	Convocatoria para la conformación del Observatorio Ciudadano del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para el periodo 2019-2021.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los promoventes en sus escritos de demandas y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El seis de mayo de dos mil diecinueve, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la *Convocatoria del Observatorio Ciudadano*².
2. **Presentación de solicitudes.** Los días diecisiete, veintiuno, veintitrés y veintisiete de mayo; así como los diversos cuatro, once, catorce y diecisiete de junio, todos del dos mil diecinueve, los actores en lo individual presentaron solicitudes ante el *IEM*, en las que manifestaron su intención de formar parte del *Observatorio Ciudadano*³.

II. TRÁMITE

3. **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020.** El siete de febrero los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, sendas demandas mediante las que se inconformaron por la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para integrar el *Observatorio Ciudadano*⁴.
4. **Registro y turno a ponencia.** En autos de once de febrero, el entonces Magistrado Presidente Suplente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los controvertidos en el Libro de Gobierno bajo las claves **TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos

² Visible a foja 24 a 27 del expediente TEEM-JDC-006/2020.

³ Tal y como se desprende del acuerdo IEM-CG-12/2020, visible a fojas 406-448 del expediente TEEM-JDC-006/2020.

⁴ Fojas 02 a la 23 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 02 a 24 del TEEM-JDC007/2020.

en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo que se materializó a través de los oficios TEEM-SGA-145/2020 y TEEM-SGA-146/2020, respectivamente⁵.

- 5. Radicación y requerimiento de trámite de ley.** En providencias de doce siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los oficios y acuerdos de turno; radicó los juicios ciudadanos acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*; asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la misma normativa⁶.
- 6. Cumplimiento y requerimiento para mejor proveer.** En autos de veinte posterior, se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable con los trámites de ley ordenados⁷; asimismo informó que el diecisiete de marzo, el Consejo General había emitido el acuerdo IEM-CG-12/2020, mediante el que aprobó por unanimidad de votos las solicitudes para constituir el *Observatorio Ciudadano*. En consecuencia, el Magistrado Instructor le requirió que remitiera copia certificada del mismo, así como que informara si ya había realizado las notificaciones correspondientes a los actores y de ser el caso las allegara a este Tribunal.
- 7. Recepción de constancias y nuevo requerimiento.** El veintiséis de febrero⁸, se tuvo por recibido el acuerdo en cita; también, por informando que las notificaciones correspondientes se encontraban en proceso y que a la brevedad las haría del conocimiento del Magistrado Instructor.

⁵ Fojas 35 y 36 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 36-38 del TEEM-JDC-007/2020.

⁶ Fojas 37 a 39 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 39 a 41 del TEEM-JDC-007/2020.

⁷ Fojas 393 a 394 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 405 a 406 del TEEM-JDC-007/2020.

⁸ Foja 449 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y foja 466 del TEEM-JDC-007/2020.

Así, el dos de marzo⁹, al no haberse recibido las constancias de mérito, se requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que las remitiera.

8. **Cumplimiento a requerimiento y vista.** En proveído de nueve de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las notificaciones efectuadas a los accionantes, ordenando darles vista a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; sin que lo hubieran hecho¹⁰.
9. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte¹¹, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19); por la cantidad de casos de contagio y países involucrados, emitió una serie de recomendaciones para control del mismo.
10. **Acuerdo de medidas preventivas adoptadas por este Tribunal.** El diecisiete de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria¹².
11. **Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo, de nueva cuenta, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió nuevo acuerdo por el cual, derivado de la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos

⁹ Foja 455 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y foja 472 del TEEM-JDC-007/2020.

¹⁰ Fojas 465 a 466 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 530 a 531 del TEEM-JDC-007/2020.

¹¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique una distinta.

¹² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf.

procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril¹³.

- 12. Realización de reuniones internas y sesiones públicas virtuales.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Electoral celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual¹⁴.
- 13. Acuerdos de ampliación de suspensión de plazos procesales.** El diecisiete de abril y catorce de mayo, el Tribunal en Pleno emitió sendos acuerdos por los que determinó la ampliación de las suspensiones de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, resolviendo en el último de ellos que la citada suspensión permanecería hasta en tanto el Pleno de este órgano jurisdiccional acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución¹⁵.
- 14. Acuerdo de suspensión de actividades presenciales.** El catorce de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual,

¹³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

¹⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

¹⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf y Acuerdo consultable en la dirección electrónica: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

suspendió las actividades laborales en las instalaciones del Tribunal del periodo del quince al veintiuno de junio.¹⁶

15. **Acuerdo de habilitación de plazos procesales.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encuentran en trámite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de siguiente¹⁷.

II. COMPETENCIA

16. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 1, 4, 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*, en relación con los numerales 2 y 77 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
17. De manera que, se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales, promovidos por ciudadanos en su calidad de aspirantes a integrar un mecanismo de participación ciudadana, mediante los cuales controvierten la falta de respuesta del *IEM* de pronunciarse sobre la procedencia o

¹⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ee7e7211ba73.pdf

¹⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

improcedencia a sus solicitudes de conformar el *Observatorio Ciudadano*.

IV. ACUMULACIÓN

18. De conformidad con lo establecido con el artículo 42 de la *Ley de Justicia Electoral*, este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, está en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.
19. Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.
20. Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad.
21. En el caso, del análisis de las demandas de los juicios en estudio se desprende que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes mencionado, dado que existe conexidad

de la causa, al haber identidad de actos impugnados y de autoridades responsables.

22. Ello, toda vez que en ambas demandas, la parte actora señaló como autoridad responsable al *IEM* y como acto reclamado la omisión de éste de dar respuesta sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para conformar el observatorio de referencia.
23. Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral señalado.
24. Por tanto, con fundamento en los numerales 66, fracción XI, del *Código Electoral*, 42 de la *Ley de Justicia Electoral* y 56, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2020 al diverso expediente TEEM-JDC-006/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
25. Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.
26. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**¹⁸.

¹⁸Jurisprudencia 2/2004, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

27. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado TEEM-JDC-007/2020.

VI. IMPROCEDENCIA

28. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.
29. Así pues, esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre, es decir, si se ha admitido o no el medio de impugnación.
30. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará las causas de improcedencia que se desprenden de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***¹⁹.
31. En ese orden de ideas, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, este Tribunal en Pleno advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia consistentes en: **a)**

¹⁹ Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

falta de firma autógrafa, por lo que ve a ocho de los quince actores dentro del juicio TEEM-JDC-007/2020; y, **b)** que el medio de impugnación ha quedado sin materia por lo que ve al resto.

a) Falta de firma autógrafa en el juicio TEEM-JDC-007/2020

- 32.** Primeramente, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia*, que establece:

“Artículo 27.

(...)

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

(...)

(Lo resaltado es propio).

- 33.** De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que procede el desechamiento de plano de un medio de impugnación, cuando se actualiza cualquier causal de improcedencia de las establecidas en el citado ordenamiento legal.
- 34.** Por su parte el numeral 10, fracción VII, de la misma normativa dispone:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente”.

(Lo resaltado es propio).

- 35.** De dicho dispositivo, se colige que los medios de impugnación deben presentarse por escrito y, entre otros requisitos, debe constar la firma autógrafa de quien promueve.
- 36.** Ello es así, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma, consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.
- 37.** De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 38.** En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que ocho de los quince ciudadanos que promovieron el medio de impugnación TEEM-JDC-007/2020, incumplieron con el requisito señalado en la fracción VII, del arábigo 10, de la *Ley de Justicia*, previamente precisado, en virtud de que en la demanda del juicio ciudadano, no se plasmó la firma autógrafa de los ciudadanos siguientes:

No. Cvo.	Nombre del ciudadano.
1.	Alejandro Salto Salinas.
2.	Víctor Hugo Mendoza Hernández.
3.	José Sixto López Piñón.
4.	Fernando Meza Hernández.
5.	Socorro Patricia Chavira Galindo.

6.	Janet Beltrán González.
7.	Magdalena Vargas García.
8.	Gabriela Díaz Margaillan.

- 39.** De ahí que, este cuerpo colegiado considera que en dicho medio de impugnación se acredita el supuesto citado.
- 40.** En consecuencia, toda vez que los ocho ciudadanos antes referidos no plasmaron su firma en la demanda y tomando en consideración que ello significa la ausencia de la manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación, como se ha explicado; asimismo, en virtud que el juicio ciudadano no ha sido admitido, lo procedente es actuar en términos del artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral* y por ser lo conducente, desechar en el medio de impugnación TEEM-JDC-007/20202, única y exclusivamente por lo que hace a los ciudadanos antes señalados²⁰; subsistiendo hasta aquí el derecho de los restantes actores, que son:

Cvo.	Nombre
1	Agustín Rebollar Cruz.
2	Martha Cedrina Javer Fernández
3	Luis Espinosa de los Moteros y Beltrán.
4	Fernando Sánchez López.
5	Anitzel Ramos Velázquez.
6	María Berta Quintana León.
7	Iván Gerardo Rodríguez Valencia.

²⁰ Similar criterio adoptó este Tribunal al aprobar el juicio ciudadano TEEM-JDC-15/2019 y la Sala Toluca al resolver el diverso ST-JDC-313/2018.

b) Sin materia los juicios TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020

41. Ahora bien, no escapa para este Tribunal que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la improcedencia de ambos juicios al referir que a la fecha han quedado sin materia.
42. Lo anterior, bajo el argumento de que el *Consejo General* ya se pronunció sobre la procedencia a las solicitudes de los aquí actores para integrar el *Observatorio Ciudadano*; mediante la aprobación del acuerdo IEM-CG-12/2020.
43. Por tal razón, en su opinión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.
44. Al respecto, este cuerpo colegiado considera que en efecto, los hechos que sirvieron de base para promover los presentes juicios, han desaparecido y por tanto se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, porque los juicios han quedado sin materia, como se verá a continuación.
45. Primeramente, se considera necesario citar el precepto normativo referido, que en lo conducente prevé:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.**”*

(Lo resaltado es propio).

- 46.** De la interpretación literal del artículo transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.
- 47.** Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal se integra con dos elementos²¹:
- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
 - Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
- 48.** El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento o desechamiento de plano, del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

49. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.
50. Cabe señalar, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.
51. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento y en consecuencia lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento o desechamiento, según sea el caso, si se ha admitido o no el medio de impugnación.
52. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE***

**QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA
LA CAUSAL RESPECTIVA**²².

- 53.** Preciado lo que antecede, es necesario señalar que en la especie los días diecisiete, veintiuno, veintitrés y veintisiete de mayo, así como el diverso diecisiete de junio, todos del dos mil diecinueve, los actores en lo individual presentaron ante el IEM solicitudes en las que manifestaron su intención de formar parte del *Observatorio Ciudadano*.
- 54.** Para mayor claridad, a continuación se inserta una gráfica en la que se precisa las fechas en que presentaron sus solicitudes.

Cvo.	Nombre	Fecha de presentación de solicitud ante el IEM
1	Agustín Rebollar Cruz.	17 de mayo 2019.
2	Martha Cedrina Javer Fernández	21 de mayo 2019.
3	Luis Espinosa de los Moteros y Beltrán.	23 de mayo 2019.
4	Fernando Sánchez López.	23 de mayo 2019.
5	Anitzel Ramos Velázquez.	27 de mayo 2019.
6	María Berta Quintana León.	27 de mayo 2019.
7	Iván Gerardo Rodríguez Valencia.	17 de junio de 2019.

- 55.** Con tal motivo, el veinte de mayo del año próximo anterior, la Secretaria Técnica de la Comisión de Participación Ciudadana del *IEM*, acordó la formación e integración del expediente IEM-

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

MOC-07/2019, en el que se glosó la documentación presentada junto con sus solicitudes por los aquí actores, entre otros ciudadanos.

56. Empero, ante la omisión del *Consejo General* de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes y al estimar que ello, violaba sus derechos político-electorales, el siete de febrero los accionantes promovieron ante este órgano jurisdiccional los presentes juicios ciudadanos²³.
57. Sin embargo, el diecisiete siguiente, el *Consejo General* aprobó por unanimidad de votos el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, identificado con la clave IEM-CG-12/2020, mismo que el Magistrado Ponente tuvo por recibido en copias certificadas el veintiséis del mismo mes²⁴.
58. En efecto, en los puntos *SEGUNDO* y *QUINTO* del acuerdo de referencia, se advierte que se estableció la aprobación del *Observatorio Ciudadano*; asimismo, se precisó que los aquí actores, habían cumplido con los requisitos para ser observadores ciudadanos, por tanto, integrarían el mismo, entre otros ciudadanos.

²³ Fojas 02 a la 23 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 02 a 24 del TEEM-JDC007/2020.

²⁴ Consultable a fojas 406 a 448 del expediente TEEM-JDC-006/2020 y fojas 423 a 465 del TEEM-JDC-007/2020.

- 59.** Asimismo, el nueve de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido las copias certificadas de las notificaciones personales del acuerdo en cita efectuadas a los accionantes²⁵.
- 60.** Documentales públicas que de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, adquieren valor probatorio pleno en virtud a que fueron certificadas por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia.
- 61.** Así, del acuerdo IEM-CG-12/2020 antes referido, se desprende fehacientemente que la citada autoridad se pronunció sobre la procedencia a las solicitudes de los accionantes para integrar el Observatorio Ciudadano; asimismo, que les fue notificado de forma personal a los actores.
- 62.** Aunado a lo anterior, el Magistrado Ponente dio vista a los impetrantes por el término de dos días hábiles, para que de estimarlo necesario manifestaran lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubieren hecho.
- 63.** Bajo este contexto, de las constancias relacionadas anteriormente se desprende que la autoridad responsable ya se pronunció respecto a las inconformidades planteadas por los impetrantes en ambos juicios -omisión del *IEM* de

²⁵ Consultables a fojas 480 a 492 del expediente TEEM-JDC-007/2020.

pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia a sus solicitudes para integrar el *Observatorio Ciudadano*- por lo que resulta dable afirmar que en el caso, se acredita la citada causal de improcedencia, por lo que resulta inconcuso desechar de plano los medios de impugnación que nos ocupan.

64. Finalmente, no escapa a la observancia de este Tribunal Electoral que de las constancias que obran en autos, los días diecisiete, veintiuno, veintitrés y veintisiete de mayo, así como el diverso diecisiete de junio, todos del dos mil diecinueve, los actores en lo individual presentaron ante el *IEM* sus solicitudes mediante las que manifestaron su intención de formar parte del *Observatorio Ciudadano*.
65. Sin embargo, aun y cuando el órgano administrativo electoral integró el expediente respectivo, fue hasta el diecisiete de febrero, que el *Consejo General* aprobó el acuerdo mediante el cual se conformó el *Observatorio Ciudadano* y determinó que los aquí actores habían cumplido con los requisitos para ser observadores ciudadanos e integrarían el mismo.
66. De lo anterior, se advierte que transcurrieron diez días desde que la parte actora interpuso los juicios ciudadanos que aquí se resuelven y ocho meses de haber presentado su intención de conformar el observatorio en cita.
67. En consecuencia, se conmina a la autoridad responsable para que en lo sucesivo determine lo conducente respecto de los asuntos sometidos a su consideración en un plazo razonable; acorde con el derecho humano a la administración de una

justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-JDC-007/2020, al diverso TEEM-JDC-006/2020. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2020, por falta de firma autógrafa, únicamente por lo que ve a Alejandro Salto Salinas, Víctor Hugo Mendoza Hernández, José Sixto López Piñón, Fernando Meza Hernández, Socorro Patricia Chavira Galindo, Janet Beltrán González, Magdalena Vargas García, Gabriela Díaz Margaillan.

TERCERO. Se desechan de plano ambos medios de impugnación acumulados, por haber quedado sin materia.

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable debido al retraso en que incurrió para atender las solicitudes de la parte actora, para que en lo sucesivo determine lo conducente respecto de los asuntos sometidos a su consideración en un plazo razonable, acorde con el derecho humano a la administración de una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable; asimismo por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así en sesión pública virtual, a las dieciséis horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, los resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Juan Adolfo Montiel Hernández, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SUBSECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

(Rúbrica)
HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito maestro Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, en relación al 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y a lo acordado en sesión interna de once de agosto del año del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020**, acumulados, dictada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, en sesión celebrada el primero de octubre del dos mil veinte, la cual consta de veintitrés páginas incluida la presente. **Conste.**